
Sentencia impugnada: Corte de Trabajo de Santiago, del 30 de noviembre de 2016.

Materia: Laboral.

Recurrente: Estibadores del Norte, S.A.

Abogada: Licda. Maireni Fondeur Rodríguez.

Recurrido: Francisco Rodríguez Peña.

Abogado: Lic. Reinaldo H. Henríquez Liriano.

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de febrero de 2021**, año 177° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la empresa Estibadores del Norte, SA., contra la sentencia núm. 0360-2016-SSEN-00457, de fecha 30 de noviembre de 2016, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 17 de febrero de 2017, en la secretaría general de la Jurisdicción Laboral de Santiago, suscrito por la Licda. Maireni Fondeur Rodríguez, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 094-0022479-7, con estudio profesional abierto en el domicilio de su representada, actuando como abogada constituida de la empresa Estibadores del Norte, SA., entidad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República, con su domicilio social en la carretera Baitoa s/n, sector Palo Amarillo, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, representada por su administrador Ángel Freddy de los Santos, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0779143-6, domiciliado y residente en el municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago.

La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 8 de marzo de 2017, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Reinaldo H. Henríquez Liriano, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0223068-1, con estudio profesional abierto en la calle Boy Scout núm. 15, *suite* 1, tercera planta, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, actuando como abogado constituido de Francisco Rodríguez Peña, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0154522-0, domiciliado y residente en la Calle "25", núm. 112, sector Pekín, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago.

La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 2 de diciembre 2020, integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrados.

II. Antecedentes

Sustentado en un alegado desahucio Francisco Rodríguez Peña incoó una demanda en reclamación del completivo de pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización conminatoria por aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo, contra las empresas Cementos Cibao y Estibadores del Norte, dictando la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, la sentencia núm. 473-2015, de fecha 16 de octubre de 2015, que declaró inadmisibile la demanda por falta de interés del demandante.

La referida decisión fue recurrida por Francisco Rodríguez Peña, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, la sentencia núm. 0360-2016-SS-SEN-00457, de fecha 30 de noviembre de 2016, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Se declara regular y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación, por haber sido interpuesto de conformidad con las normas procesales; **SEGUNDO:** Se rechazan los tres medios de inadmisión planteados por las empresas recurridas, por improcedentes, mal fundados y carecer de base legal; **TERCERO:** Se acoge, parcialmente, el recurso de apelación incoado por el señor FRANCISCO RODRÍGUEZ PEÑA en contra de la sentencia No. 473-2015, dictada en fecha 16 de octubre de 2015 por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago. En consecuencia se revoca en todas sus partes la sentencia impugnada. **CUARTO:** Se condena a las empresas CEMENTOS CIBAO, S.A., y ESTIBADORES DEL NORTE, S.A., a pagar a favor señor Francisco Rodríguez Peña los valores que se indican a continuación: 1) RD\$27,589.80. por concepto de 28 días de preaviso; 2) RD\$ 14,780.25 por concepto de 150 días de auxilio de cesantía, computados en base a 15 días de salario por cada año y RD\$475.924.05, por concepto de 483 días de auxilio de cesantía, computados a razón de 23 días por cada años a partir del años 1992 (En total por auxilio de cesantía la suma RD\$490,704.30); 3) RD\$8,860.15 por concepto de 9 días de vacaciones proporcionales; 4) RD\$59,121.00 por 60 días de salario por concepto de participación en los beneficios de la empresa; 5) RD\$ 16,310.90 por concepto de proporción de salario de navidad del año 2015. Para un total de prestaciones laborales y derechos adquiridos ascendente a RD\$602,576.15, menos, la suma de RD\$388,520.04, pagada al trabajador (equivalente al 74.96%), debiendo pagar ambas empresas la suma RD\$214,056.11, como suma faltante de prestaciones laborales y derechos adquiridos; 6) Se condena a las empresas recurrida al pago del 25.40% del salario del trabajador por cada día de retardo en el pago, en virtud de lo establecido en el artículo 86, parte in fine, del Código de Trabajo; y, 7) se ordena aplicar a estos valores la indexación prevista en el artículo 537 del código de Trabajo; y **QUINTO:** Se condena a las empresas CEMENTOS CIBAO, S.A., y ESTIBADORES DEL NORTE, S.A., al pago del 85% de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Lic. REINALDO H. HENRÍQUEZ LIRIANO, abogado que afirma estar avanzándolas en su totalidad y se compensa el 15% restante" (sic).

III. Medios de casación

La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los medios siguientes: "**Primer medio:** Desnaturalización de los hechos. **Segundo medio:** Violación a la ley. **Tercer medio:** Falta de motivos. Falta de base legal".

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.⁸ Para apuntalar su primer medio y un primer aspecto del segundo medio de casación, los cuales se examinan reunidos por su estrecha vinculación y resultar útil a la solución del caso, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua*

desnaturalizó los hechos al establecer situaciones que no fueron probadas, cuando la acción promovida debió declararse inadmisibles por el recibo de descargo que firmó el trabajador en fecha 14 de agosto de 2014, en el que consta su renuncia sin reservas a todo tipo de acciones frente a la exponente, recibo no contestado y depositado en el expediente, prueba que la corte *a qua* debió ponderar conjuntamente con los demás hechos demostrados, al no quedar nada que discutir entre las partes, ya que el trabajador, con la firma del descargo, no tiene facultad para demandar en justicia lo que ya se le pagó y la alzada, en violación al IX Principio Fundamental del Código de Trabajo, interpretó de forma aislada el pago de la totalidad de las prestaciones hecho por la empresa al trabajador, violentando el principio *actori incumbit probatio*, cuando estableció que al trabajador no se le había pagado la totalidad de sus prestaciones, sin verificar la firma estampada por el trabajador en el recibo de descargo, trasgrediendo la ley, al comprometer la responsabilidad del empleador aun cuando pagó las prestaciones laborales y derechos adquiridos que le correspondían al trabajador.

La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) en ocasión de la demanda laboral por alegado desahucio, el trabajador demandó a las empresas Cementos Cibao y Estibadores del Norte, S.A., en pago del completo de prestaciones laborales, derechos adquiridos y a la indemnización conminatoria prevista en el artículo 86 del Código de Trabajo, sobre el argumento de que los valores recibidos no fueron sobre la base en la totalidad del tiempo de servicio prestado, primero a la empresa Cementos Cibao y luego a la empresa Estibadores del Norte, S.A.; que la parte demandada Cementos Cibao contestó la demanda solicitando la inadmisibilidad por falta de calidad e interés del demandante y Estibadores del Norte, en su escrito de defensa concluyó que sea rechazada la demanda por improcedente, mal fundada y carente de base legal, siendo apoderada la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, que declaró inadmisibles la demanda por la incomparecencia del demandante a la audiencia, lo que para el tribunal implica falta de interés; b) no conforme con la decisión el trabajador hoy recurrido interpuso recurso de apelación, adicionando a los argumentos de la demanda, que el juez de primera instancia impidió que su abogado subiera al estrado a conocer la audiencia de fondo, con lo que se le impidió defenderse, razón por la que solicitó la revocación de la decisión; la empresa recurrente, en su defensa, alegó que el contrato de trabajo terminó por mutuo acuerdo entre las partes y que al trabajador le fueron pagadas todas sus prestaciones laborales y derechos adquiridos, mediante el recibo de descargo depositado en el expediente; y c) que la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, una vez analizadas las pretensiones del demandante y de las empresas, al evaluar las pruebas aportadas a los debates: comparecencia personal del trabajador, testimoniales y documentales, dictó la sentencia objeto del presente recurso de casación.

Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que, textualmente, se transcriben a continuación:

“3.5.- Por ante esta corte compareció el señor FRANCISCO RODRÍGUEZ PEÑA y declaró: que trabajaba en Cementos Cibao, S. A., cargando patanas, que para él las empresas Estibadores del Norte y Cementos Cibao eran las mismas empresas, que Cementos Cibao era quien le pagaba a través de los choferes a los trabajadores, y que los dueños de esos camiones pertenecían a Cementos Cibao, pero había otros camiones que trabajaban independiente, que entró a Cementos Cibao en fecha 15 de enero del 83 hasta el 14 agosto 2014; que entró como estibador pero después lo cambiaron de supervisor, ya que no sabía de letras y se valía de los muchachos para que le ayudaran a anotar el listado de cargadores; que cobraba RD\$22,000 a RD\$23,000 mensual y se lo entregaban en un sobre; que en principio le pagaba Cementos Cibao, luego le pagaba Estibadores; que los estibadores se dedicaban a cargar patanas y despachar el cemento; que tenía un tiempo en la empresa de 31 años; que le pagaban vacaciones, beneficios y navidad y la empresa que lo pagaba al momento de su salida era Estibadores; que la señora Any Peña le dio una sorpresa de un cheque en el 2014 y le dijo que tenía 14 años en la empresa, que lo pusieron a firmar algo y dijo que no podía recibir ese dinero porque le faltaba; que el señor José Jorge, alias Rinse, lo cogió por el

brazo y lo sacó y le dijo que ese cheque venía de Estibadores, que lo de Cementos Cibao le llamaban después porque le tocaba por el tiempo que duró allá, que; “p/ ¿Estibadores tiene un local?, r-eso estaba dentro de Cemento Cibao, incluso tenía una cafetería, pero después la sacaron y se puso frente a Cementos Cibao, p ¿usted tiene testigo?, r-si, p ¿trabajaban allá?, r-sí, hay uno que entro primero que yo, en el 81, p ¿En cuáles de las empresas José Jorge, alias Rinse, era jefe suyo?, r-En Cementos Cibao y en Estibadores, p ¿Quién era su jefe en Cemento Cibao?, r- Raymundo Marrero, p ¿el señor José Jorge, alias Rinse fue jefe suyo en ambas compañías?, r-Si, p ¿Qué función tiene él independiente de Raymundo? r-Él era su asistente, p ¿Recuerda si había un comedor y si se reunían todos ahí? r-si., p ¿por qué demandó a estibadores del Norte?, r-porque me dijeron que me ibana enviar el dinero y nunca me llegó y yo entiendo que es lo mismo y el difunto Waskar fue que me puso ahí., p ¿usted está conforme con el tiempo que estuvo en estibadores?, r-ellos me dicen que son 14 años, pero yo se que son 31. Yo lo cogí, pero no se dé letra, solamente lo cogí yo soy un hombre pobre y tenía que comprar leche y pamper a la niña., p ¿el dinero que usted recibió de estibadores usted entendió porque se lo dieron? R- Yo no sé lo que me tocaba y no estoy conforme y así lo puse en el cheque Le fue mostrado el recibo de descargo de fecha 14 de agosto 2014, p ¿usted reconoce esa firma?, r-si., p ¿y quién puso esos números de la cédula?, r-Yo., p ¿por qué usted lo firmó inconforme?, r-porque ellos me dijeron que me faltaba el dinero de Cemento Cibao por los años que trabajé allá., p ¿Usted dijo que empezó en Cemento Cibao y luego pasó a Estibadores?, r-si., p ¿y le entregaron algo?, r-no, Cemento Cibao, pero Estibadores si me dio un cheque., p ¿usted sabe quien dirige a Estibadores?, r- José Jorge, alias Rinse., p ¿Quién le entregaba el salario?, r-en la oficina de Estibadores, la señora que estuviera pagando, no recuerdo los nombres., p ¿usted le puso inconforme al recibo de descargo?, r-No, solo le puse inconforme al cheque porque el señor Rosa me dijo que a la carta no se le podía poner nada sino que se lo pusiera al final de la hoja del cheque”. (Refiérase a las págs. 2 a 4, del acta de audiencia No. 360-2016-TACT-00348, levantada por esta corte el 26 de abril de 2016, pág. 9).

3.19.- (...) Que, conteste con el hoy recurrente, quien en su escrito de defensa indica esa relación de más de 30 años lo afirmó también el testigo Ventura Toribio en su condición de compañeros en Cementos Cibao, S.A. y que avala la versión del testigo Franco López, que conoció al recurrente “cuando iba a cargar patanas a Cementos Cibao, S.A., y que luego pasó a Estibadores del Norte en el año 2000 y eran compañeros de trabajo”; por tanto, se establece que ambas empresas es la misma cosa, que Anny Pérez laboró en las dos empresas porque la pasaron a Estibadores del Norte y perfectamente opera la teoría del patrono aparente y se produjo maniobra fraudulenta, con la firma de un recibo de descargo de Estibadores del Norte, en base a una antigüedad muy inferior a la real, de modo que significa “despojarlo de otros 17 años y 8 meses y por eso la razón de la inconformidad en el pago de las prestaciones laborales plasmada en el cheque, no así en el recibo de descargo”, mismo que no se le otorga validez porque debe pagarse las prestaciones y derechos en base a la antigüedad real (ya que Cementos Cibao, S.A. no le pagó prestaciones laborales), que data desde que inicio con CEMENTOS CIBAO, S.A., hasta la fecha del desahucio que hace ESTIBADORES DEL NORTE, razón por la cual no es verdad que, como indica esta última empresa su escrito de motivación, quedó liberada de cualquier responsabilidad frente dicho recurrente, en virtud de que le pagó sus prestaciones laborales y derechos adquiridos, pero no pagó la suma completa, porque no cálculo en base a la antigüedad laboral” (sic).

En la especie, de la comparecencia del recurrido, la corte *a qua* estableció que él firmó libre y voluntariamente y que no hizo reservas en el recibo de descargo, sino más bien en el cheque que le fue entregado con motivo de dicha transacción.

En otro orden, la decisión sostuvo que las empresas Estibadores del Norte, SA., y Cementos Cibao, eran la misma empresa, no obstante reconoció que cada una tiene un certificado de registro mercantil y una planilla de personal fijo, sosteniendo también que los trabajadores de la primera eran pagados por la segunda, situación que podría materializar solidaridad y levantamiento del velo corporativo social, conforme con la doctrina y la jurisprudencia; sin embargo, la corte *a qua* no dio motivos razonables ni adecuados sobre esos hechos, pues si bien es cierto que ese trabajador se transfirió de una empresa a otra y conocía esa situación, no habiendo simulación, y firmó el recibo de descargo de forma libre y

voluntaria.

La decisión impugnada no analizó si la voluntad real del trabajador fue violentada, tampoco estableció que se hubiese cometido un error en la identidad de la persona, producto no solo de una simulación relativa concebida como *toda especie de artificio deshonesto destinado a engañar a otra persona o a perjudicarla en sus intereses*, sino que el tribunal de fondo solo analizó el aspecto de que se trataba de una sola empresa y que por el solo hecho de Estibadores del Norte, SA., pagar los conceptos por prestaciones laborales y derechos adquiridos, no fue válido ese descargo, pues la sociedad Cementos Cibao, SA., debió pagar también, conforme con la real antigüedad del contrato de trabajo; que en todo caso el trabajador, luego de la terminación del contrato de trabajo, punto no controvertido ante los jueces de fondo, podía válidamente llegar a un acuerdo sobre sus prestaciones laborales, como lo hizo, en tal sentido poco importa que fuera una empresa o un conjunto económico, ya que era una voluntad libre con respecto a un solo contrato de trabajo; en la especie, se verifica que en la sentencia impugnada la corte *a qua* incurrió en falta de base legal, al no consignar en ella motivos adecuados y razonables que determinaran que el recibo de descargo fue producto de un error, violencia, coacción, amenaza, acoso, dolo o fraude, así como de maniobras que determinaran su invalidez.

En ese orden de ideas, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en situaciones en las que se pagaron menos cantidades que las que correspondían en un recibo de descargo realizado libre y voluntariamente, luego de haber concluido el contrato de trabajo, estableció que: *el alcance dado al recibo de descargo antes indicado, donde no se hace ninguna reserva de reclamar derechos no computados en el referido pago, en cuanto al tiempo de duración del contrato y el salario devengado, que son los hechos que inciden para determinar el monto de las indemnizaciones laborales y, en cambio, precisar que no tenía ninguna otra reclamación que formular por ningún otro concepto, cerró el paso a la recurrida para el reclamo de algún otro derecho que posteriormente entendiera le correspondía, pues había consentido voluntariamente una renuncia de exigir el cumplimiento mismo, en una época, en la que la legislación laboral le permite transigir y limitar sus derechos.*

De todo lo anterior se concluye que la sentencia impugnada incurre en falta de base legal y desnaturalización de las pruebas aportadas, por lo cual procede casarla en el aspecto examinado, sin necesidad de ponderar los demás vicios propuestos.

El artículo 20 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, establece: *la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso (...)*, lo que aplica en la especie.

Conforme con lo previsto en el artículo 65, numeral 3, de la referida ley de procedimiento de casación: *las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal.*

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 0360-2016-SSEN-00457, de fecha 30 de noviembre de 2016, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo

Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.